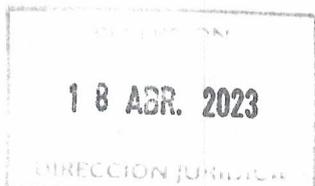




I. Municipalidad
de ValLENAR

**Dirección
Jurídica**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
REGIÓN DE ATACAMA**



**APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL QUE
INDICA, CAUSA C-265-2022 DEL SEGUNDO
JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR.**

VALLENAR, 12 ABR 2023

01186

DECRETO EXENTO N.º

VISTOS:

1. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de ValLENAR.
2. Memorándum N° 114/2023 de fecha 5 de abril de 2023, emitido por el Sr. Luis Escobar Moore director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
3. Certificado N° 839 de fecha 6 de abril del año 2023 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (s) de la Ilustre Municipalidad de ValLENAR, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos.
4. Liquidación de deuda de fecha 28 de marzo de 2023, emitido por una unidad de cumplimiento del Segundo Juzgado de Letras de ValLENAR, que da cuenta del valor reajustado de la sentencia.
5. Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021, que nombra a don Armando Flores Jiménez como alcalde de la comuna de ValLENAR.
6. Decreto Exento N°1892 de fecha 09 de julio del año 2021, que rectifica el Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021.
7. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8. Y las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N.º 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

CONSIDERANDO:

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N.º 839, de fecha 6 de abril de 2023, solicitado a través de Memorandum N.º 114/2023 de fecha 5 de abril de 2023, por el cual se dará cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en causa C-265-2022, caratulado **OLIVARES / MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, en virtud de la demanda interpuesta por don **PABLO ALEJANDRO OLIVARES ZULETA** sobre Cobre de Pesos, se condenó a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de la suma que asciende a la cantidad única y total de **\$4.023.800 (cuatro millones veintitrés mil ochocientos pesos)**, monto actualizado a través de liquidación de fecha 23 de marzo de 2023. Dicho monto será pagado al demandante en su totalidad y de la manera que más adelante se indica.

DECRETO:

1. **CÚMPLASE**, con lo señalado en sentencia dictada en causa judicial C-265-2022, caratulada OLIVARES/MUNICIPALIDAD DE VALLENAR del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. **PÁGUESE**, al demandante don **PABLO ALEJANDRO OLIVARES ZULETA** la cantidad única y total de \$ **4.023.800. (cuatro millones veintitrés mil ochocientos pesos)**. Dicho monto será pagado mediante transferencia electrónica realizada a la siguiente cuenta bancaria:

Banco:

Tipo de Cuenta:

N.º de Cuenta:

Nombre:

Rol Único Tributario:

Correo Electrónico:

[REDACTED]

[REDACTED]

Estudio Jurídico Cortés Olguin y Asociados LTDA

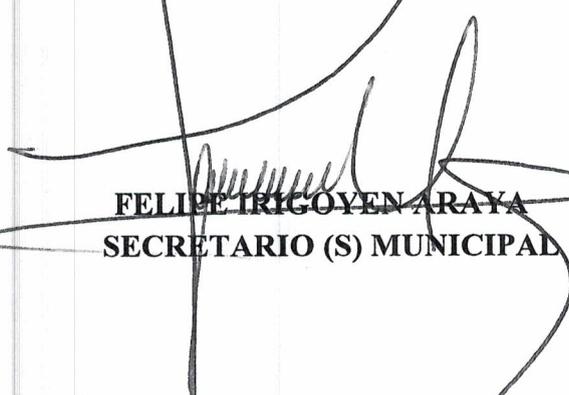
[REDACTED]

[REDACTED]

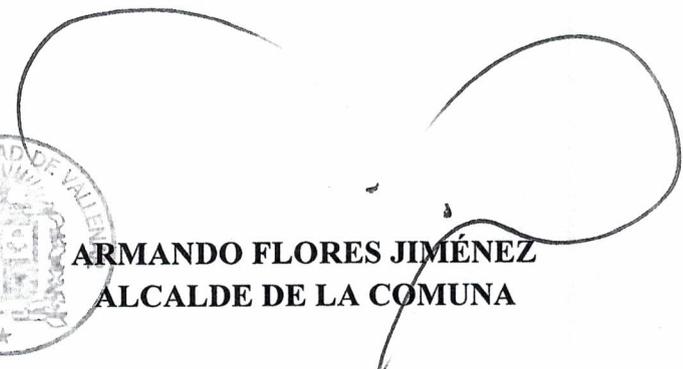
[REDACTED]

3. **IMPÚTESE** el gasto que irroge el cumplimiento del presente Decreto Exento a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por Daños a Terceros y/o la Propiedad" Área de Gestión 1.26.26 del presupuesto Municipal Vigente.
4. **ORDÉNESE** el pago de las sumas acordadas en la forma antes indicada el día 21 de abril del año 2023.
5. **DESE CUENTA** del pago una vez efectuado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar por quien corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


FELIPE TRIGO Y ARAYA
SECRETARIO (S) MUNICIPAL




ARMANDO FLORES JIMÉNEZ
ALCALDE DE LA COMUNA

Distribución:

- Dirección de Administración y Finanzas
 - Administración Municipal
 - Dirección de Control Interno
 - Dirección Jurídica
 - Transparencia Municipal
 - Arch. Of. de Partes
- APFJ/EATA/LJEM/vdg.
- 



I. Municipalidad
de Vallenar

Dirección de Administración y Finanzas
Departamento de Contabilidad



CERTIFICADO N°839.-



TERESA ILLANES MORALES, Directora de

Administración y Finanzas (S), de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que suscribe certifica que:

De acuerdo a lo solicitado en Memo N° 114 de la Dirección Jurídica, existe disponibilidad presupuestaria para:

- Causa RIT C-265-2022 por un ex prestador de servicios a honorarios Pablo Alejandro Olivares Zuleta [REDACTED] por un monto total de \$4.023.800.- (Cuatro millones veinte y tres mil ochocientos pesos)

Dicho valor será imputado a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por Daños a Terceros y/o a la Propiedad" Área de Gestión 1.26.26.-

En Vallenar, 06 días del mes de abril del 2023.-

- Dirección Jurídica
- Contab.
- archivo D.A.F.

TIM/ cktv.

**Vallenar
Avanza**

[REDACTED]

2° JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR

ROL : 265-2022
 CARATULADO : Olivares Zuleta // I. Municipalidad de Vallenar
 PROCEDIMIENTO : Ordinario
 MATERIA : Cobro de pesos
 FECHA : Vallenar, 27 de marzo de 2023

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

	Capital	Intereses
(A) Capital adeudado según sentencias.....	\$ 4.000.000	
<p>Variación del Período</p> <p style="text-align: center; font-size: 24px; font-weight: bold;">Sin variación</p> <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Nota: Integramente se realizan los cálculos con 12 decimales y las variaciones resultantes corresponden a las series empalmadas para fines de reajustabilidad</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;">Calculadora INE. IPC de marzo 2023 no disponible.</div> <p>Capital reajustado \$ 4.000.000</p>		
(I) Aplicación de Intereses.		
Fecha de mora	13/02/2023	
Fecha de liquidación.....	27/03/2023	
(a). Número de días en mora.....	42	
(b). Interés corriente al 13 de febrero de 2023.....	5,10%	
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;">Operaciones reajustables en moneda nacional Menores a un año</div>		
(c). Factor de interés diario.....	0,0142%	
(d). Factor de interés acumulado del período.....	0,5950%	
(e). Monto de interés acumulado del período.....		\$ 23.800
Capital adeudado al 27 de marzo de 2023.....	\$ 4.000.000	
(+) Monto de intereses adeudados al 27 de marzo de 2023.....	\$ 23.800	
Total crédito a liquidar.....	\$ 4.023.800	
(B). Tasación de Costas Procesales (Decreto Exento N° 593/1998)		
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; font-size: 8px;">El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, nos indica que estas se avaluaran con el arreglo a la ley de aranceles, los cuales están contenidos en el Decreto Exento N° 593 del Ministerio de Justicia, en relación con el Artículo 393 Código Orgánico de Tribunales</div>		
Cuaderno principal		
No se le condenará en costas		
Total costas procesales.....	\$ -	
Total crédito a liquidar.....	\$ 4.023.800	
(+) Costas procesales.....	\$ -	
CRÉDITO ADEUDADO AL 27 DE MARZO DE 2023.....	\$ 4.023.800	

 Secretario (a)
 2° JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR



Cristian Fernando Reinoso Ceriche

Secretario

PJUD

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés
10:22 UTC-3



«RIT»

Foja: 1

FOJA: 63 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Vallenar
CAUSA ROL : C-265-2022
CARATULADO : OLIVARES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
VALLENAR

Vallenar, veintiuno de Octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado señor José Ignacio Díaz Maldonado, en representación del señor Pablo Alejandro Olivares Zuleta, ingeniero en administración de empresas, domiciliado en [REDACTED] deduciendo demanda en juicio ordinario de menor cuantía por cobro de pesos en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, no indica giro, representada por don Armando Pablo Flores Jiménez, ingeniero agrónomo, ambos domiciliados [REDACTED] de esta comuna.

Que expone que desde el año 2017 hasta mediados del año 2021 su representado prestó servicios de vuelo de dron a la Ilustre Municipalidad de Vallenar, para efectos de seguridad y vigilancia en diferentes sectores de la ciudad de Vallenar, en modalidad de contratación a honorarios, habiéndose aprobado la cotización por sus servicios para el año 2021, que otorgaba un valor de \$20.000 pesos por hora de vuelo, con un total de 30 horas semanales, a razón de 6 horas diarias del vuelo del dron respectivo, siendo estos servicios acordados a través de distintos contratos de honorarios, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria con que contase la Municipalidad en ese momento, habiendo en definitiva haber operado durante los meses de enero de 2021 hasta el 30 de junio del mismo año.

Que indica que según consta en boleta de honorarios de fecha 7 de julio de 2021 emitida por el Servicio de Impuestos Internos le fueron pagados los meses de enero, marzo, abril y mayo del año 2021 por los servicios ya mencionados, y el pago correspondiente al mes de enero se realizó con fecha del mes de marzo por la suma de \$2.000.000 y los meses siguientes, es decir marzo, abril y mayo fueron pagados en un solo pago en el mes de mayo de 2021, por el monto de \$6.000.000 de pesos, lo que deja como saldo pendiente al mes de febrero del año 2021, \$2.000.000 de pesos y el mes de junio del año 2021, por la misma suma.

Que expresa que los servicios prestados constan en dictamen de la Contraloría General de la República de fecha 16 de marzo de 2022, en el cual se establece que fue posible verificar mediante dos certificados que se adjuntaron emitidos por el director de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSSXXRI MCDX



4

«RTT»

Foja: 1

asesoría jurídica del municipio de Vallenar, los servicios de “Vuelo de Drone” por los meses de abril y mayo de 2021, así como se habría verificado que en febrero de 2021 a través de la presentación de don Pablo Olivares Zuleta, que prestó funciones por el mismo servicio y nuevamente en el dictamen de fecha 8 de abril de 2022, manteniendo el criterio antes expresado.

Que por lo expuesto demanda el pago de \$4.000.000.- por los servicios efectivamente prestados y no solucionados a la fecha, mas reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que en representación de la I. Municipalidad de Vallenar, comparece la abogada señora Paula Alejandra Garay Vicencio, solicitando el rechazo de la demanda.

Que alega que efectivamente, como lo señala el demandante en su libelo, don Pablo Olivares Zuleta prestó servicios para la Ilustre Municipalidad de Vallenar, específicamente para la Unidad de Seguridad Ciudadana como operador de drone, Unidad dependiente de la Dirección Jurídica, actividad que se enmarcaba dentro del programa de seguridad preventiva y fiscalizadora de la comuna de Vallenar a fin de reducir la tasa de delito, lo que traía como consecuencia contratos mensuales, y habiendo desarrollado sus funciones durante el año 2021 en los meses de enero, marzo, abril y mayo, según los antecedentes tenidos a la vista y que fueron proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas, estos habrían sido pagados al demandante, incluido el mes de marzo, como bien fue expresado por el actor.

Que refiere respecto a los meses de febrero y junio del año 2021, no existe antecedente alguno que permita acreditar que los servicios indicados se llevaron a cabo efectiva y satisfactoriamente, no existiendo contratos de prestación de servicios, informes de trabajo, certificados que dan cuenta de la realización del servicio o boletas de honorarios.

Que hace presente que la autoridad municipal -una vez que asumió la administración el 28 de junio del año 2021- se percató de diversas irregularidades en las contrataciones tanto de prestadores de servicios como tratos directos y, en el caso en específico de don Pablo Olivares Zuleta, la Dirección Jurídica solicitó dejar sin efecto la solicitud de disponibilidad presupuestaria para su contratación por los meses de junio y agosto del 2021, en atención a que la solicitud se realizaba de manera extemporánea así como también tal contratación de servicios no se ajustaba a las normas contenidas en la Ley N° 18.886.

TERCERO: Que tras fracasar el llamado a conciliación, se recibe la causa a prueba folio 24, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: efectividad de haberse prestado los servicios demandados y efectividad de encontrarse pagados los servicios demandados.

Que con fecha 29 de septiembre pasado, se cita a las partes a oír sentencia.

CUARTO: Sobre las tachas opuestas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: C5SXXBI MCDX

«RIT»

Foja: 1

Que la parte demandante opone la tacha contenida en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los testigos señores Alejandro Ismael Gutierrez Zúñiga y Catisis Cristina Lobos Alcota, argumentando que de la declaración dada por cada uno de ellos consta que actualmente su empleador en la Municipalidad de Vallenar.

Que evacuando cada uno de los traslados conferidos, la parte demandada se opone indicando que el carácter de funcionario público no es asimilable al de dependiente que establece el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues no existe una vinculación estrecha con quién es jurídicamente su empleador, atento a que el ingreso, permanencia y cese se encuentran establecidas por ley, además de no afectar la imparcialidad de los testigos al no ser la demandada quien paga la remuneración de estos.

QUINTO: Que las tachas formuladas se encuentran en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que dispone *“Son también inhábiles para declarar: Los trabajadores y labradores dependiente de la persona que exige su testimonio”*.

Que si bien los testigos se desempeñan para una entidad pública, por lo que efectivamente detentan la calidad de funcionarios públicos, lo que los reviste -en teoría- de mayor permanencia en su trabajo, la inhabilidad alegada no se basa necesariamente en alguna represalia que pueda llevar a cabo el empleador a sus dependientes declarantes, sino que pone en entredicho la imparcialidad del mismo respecto de hechos llevados a efecto por quien se percibe como su empleador y reconociendo ambos testigos como su contratante a la municipalidad demandada, la condición de estos se ajusta a la tacha invocada, por lo que se dará lugar a la misma.

SEXTO: Sobre el fondo del asunto.

Que fundamentando su pretensión el demandante en el hecho de haber prestado sus servicios en los meses de febrero y junio de 2021, y no haber recibido pago por los mismos, es necesario acreditar que las funciones efectivamente se desarrollaron y el valor que habría sido acordado por las partes contratantes sobre los mismos.

Que, en este orden de ideas, la Municipalidad demandada acepta en la contestación de la demanda que el señor Olivares habría prestado funciones en los términos referidos en el libelo para la Ilustre Municipalidad de Vallenar, específicamente para la Unidad de Seguridad Ciudadana como operador de dron, durante los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2021, no controvirtiendo tampoco la suma que el actor refiere se le habría pagado por los mismos.

SÉPTIMO: Que desconociéndose la funciones supuestamente prestadas en los meses de febrero y junio de 2021, el demandante presenta como prueba de que los servicios fueron desempeñados certificados emitidos por el señor Jorge del Portillo Álvarez, en representación de la Junta de Vecinos de Villa Los Regidores, de fecha 1 de agosto de 2022; señor Javier Cerda Lepe, Subprefecto de la Policía de Investigaciones,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSSXXBI MCDX



«RIT»

Foja: 1

de 1 de agosto de 2022; señora Nilda Aguilar Cisternas, presidenta de la Junta de Vecinos de Sector Cavanha de Vallenar, de 29 de julio de 2022; señora Gloria Díaz Ledezma, de la Junta de Vecinos Las Terrazas de Vallenar, de 26 de julio de 2022; señor Luis Sandoval Morales, Subcomisario de Carabineros, de 5 de agosto de 2022; señora Pamela Rojas Cortes, por la Junta de Vecinos Villa Ballenar, de fecha 25 de julio de 2022, documentos todos en los que se leen las afirmaciones de cada uno de los declarantes en orden a asegurar que el señor Olivares prestó servicios de dron entre los meses de febrero a junio de 2021, en sus respectivas localidades.

OCTAVO: Que siendo los referidos certificados declaraciones de terceros al juicio, para poder otorgarles el valor de prueba testimonial debían las personas que los suscribían necesariamente concurrir a deponer en el proceso, lo que solo acontece respecto de las últimas dos, quienes si bien no reconocen el documento -pues no se les exhibe- si deponen en los mismos términos que su declaraciones escritas.

NOVENO: Que además de los testimonios, se allega al proceso correo electrónico cuyo remitente aparece ser de "Javier Villegas, Director Departamento Jurídico, y cuyo dominio es "@vallenar.cl", persona que tal y como se constata del oficio remitido por la entidad edilicia a folio 66, efectivamente detentaba el cargo referido en su pie de firma en el periodo en que el actor supuestamente prestó los servicios demandados.

Que no habiéndose objetado el documento, es posible leer de aquel un reconocimiento por parte del señor Villegas, tanto de las funciones efectivamente solucionadas, como aquellas que faltaba pagar, así como el monto de los mismos.

DÉCIMO: Que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.*" y por su parte el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, establece: "*Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 3º. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo*".

UNDÉCIMO: Que en este orden de ideas, la normativa transcrita precedentemente permite dar valor a las pruebas aportadas y analizadas en los considerandos octavo a noveno, teniéndose entonces por acreditado que en los meses de febrero y junio de 2021 el actor prestó los servicios de dron que fundamentan su petición, los que -tal como reconoce la demandada en su contestación- no fueron pagados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en el
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSSXXRI MCDX



«RIT»

Foja: 1

DUODÉCIMO: Que por último, habiéndose reconocido por la demandada el valor que se pagaba por los servicios de manera mensual, lo que es concordante con informe anual de boletas de honorarios electrónicas y lo expuesto en el correo electrónico analizado en el considerando noveno, es posible presumir -en los términos referidos en el artículo 426 del Código de Enjuiciamiento- que el valor mensual de los servicios era lo alegado en el libelo.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme se ha razonado, se dará lugar a lo peticionado en la demanda, no alterando el resto de la prueba aportada esta conclusión.

Por estas consideraciones, y conforme lo dispuesto en los artículos 1702 del Código Civil, 144 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se **ACOGEN** las tachas deducidas respecto de los testigos señores Alejandro Ismael Gutierrez Zúñiga y Catisis Cristina Lobos Alcota.

II. Que se **ACOGE** la demanda de folio 1, interpuesta por el abogado José Ignacio Díaz Maldonado en representación del señor Pablo Alejandro Olivares Zuleta, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, declarándose en consecuencia que la demandada debe pagar al demandante la suma de \$4.000.000.-

III. Que la suma ordenada pagar deberá serlo con los reajustes e intereses legales corrientes, desde que la sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada, cuya liquidación deberá practicarse por el señor Secretario del Tribunal, en su oportunidad.

IV. Que estimando que la demandada litigó con motivo plausible no se le condenará en costas.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad

C-265-2022.-

Dictada por KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Vallenar, veintiuno de Octubre de dos mil veintidós.**

 **Kerima Schichaschwili Carvajal**
Juez
PJUD
Veintiuno de octubre de dos mil veintidós
12:04 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSSXXBI MCDX

